

**PREVIO A RESOLVER, OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
TRANSELEC S.A., ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE
ENERGÍA S.A., Y CHARRÚA TRANSMISORA DE
ENERGÍA S.A.**

RES. EX. N° 8/ ROL D-094-2020

Santiago, 4 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-094-2021

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, mediante la formulación de cargos en contra de los titulares del establecimiento “Subestación Ancoa” (en adelante, “el establecimiento emisor”), ubicado en Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule.

2. Que, en forma posterior, con fecha 3 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, esta Superintendencia reformuló cargos en contra de los titulares TRANSELEC S.A. (en adelante, “Transelec”), Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Alto Jahuel”) y Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Charrúa”).

3. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Sr. David Noé Scheinwald, en representación de Transelec, ingresó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, por su parte, con fecha 5 de marzo de 2021, el Sr. Cristian de la Cruz Bauerle, en representación de los titulares Alto Jahuel y Charrúa, también ingresó un programa de cumplimiento, en conjunto para ambos titulares.

5. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 285/2021, se derivaron las versiones del programa de cumplimiento presentados por los titulares, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES AL MISMO

6. Que, conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

7. Que, de acuerdo a lo expuesto en la Sección I, se observa que los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa presentaron dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, no obstante, del análisis de dicha presentación se desprenden algunos aspectos necesarios de aclarar o modificar por parte de los titulares, conforme se indicará a continuación.

A. Forma de presentación del programa de cumplimiento

9. Que, tal como se indicó en el considerando 2 de esta resolución, el presente procedimiento sancionatorio se dirigió en contra de tres titulares, por su participación en la comisión del hecho infraccional descrito en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020. En este sentido, mediante el resuelto cuarto de la misma resolución, se hizo presente que, en caso que dichos titulares optasen por la presentación de un programa de cumplimiento, dicha presentación debía ser realizada en forma conjunta, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 42 de la LOSMA y el D.S. N° 30/2012.

10. Que, ahora bien, el titular Transelec realizó una presentación de programa de cumplimiento propio, mientras que los titulares Alto Jahuel y Charrúa realizaron otra presentación, en forma conjunta, por lo que se cuenta con dos versiones del programa de cumplimiento correspondiente al mismo establecimiento emisor.

11. Que, las acciones presentadas en cada uno de los programas propuestos se refieren a distintos sectores del establecimiento emisor, conforme a la distribución interna de operación de cada uno de los titulares. Al respecto, ambas presentaciones por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia que debe observar un programa de cumplimiento para su aprobación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

12. Que, conforme a lo indicado anteriormente, las aclaraciones y modificaciones que se exponen a continuación se realizarán considerando ambas presentaciones como integrantes de un único programa de cumplimiento, dirigido a abordar la infracción imputada en el presente procedimiento.

B. Receptores y nomenclatura estandarizada

13. Que, respecto de los receptores sensibles identificados en el presente procedimiento sancionatorio, correspondiente a las viviendas donde fueron constatadas las superaciones a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, se observa que existen diferentes nomenclaturas para referirse a cada uno en el informe de fiscalización rol DFZ-2020-378-VII-RCA, en la formulación de cargos, y en los distintos informes de medición de presión sonora, realizados por empresas autorizadas y encargadas por los titulares, en el sector de Rincón de Pataguas, donde se ubica el establecimiento emisor.

14. Que, con el objeto de estandarizar dichas nomenclaturas, en la siguiente tabla se establece la individualización de todos los receptores donde se ha identificado superación de los límites asociados al D.S. N° 38/2011, mediante las mediciones nombrada anteriormente, siendo los receptores R1, R2, R3 y R4 aquellos identificados en la

formulación de cargos, mientras que el receptor R5 fue identificado por parte del titular Transelec, mediante informes elaborados por parte de la empresa Control Acústico, en mediciones realizadas los días 12 y 13 de marzo de 2020, en forma posterior a aquellas mediciones consideradas en la formulación de cargos, y cuyos resultados se adjuntan en Anexo 1 de su presentación de programa de cumplimiento.

Tabla 1. Estandarización de nomenclaturas asociadas a los receptores sensibles de las emisiones de ruido generadas por la Subestación Ancoa

Receptor	Coordenada norte	Coordenada este	Datum	Huso
R1	6.048.791	284.468	WGS 84	19
R2	6.053.281	229.016	WGS 84	19
R3	6.048.766	284.466	WGS 84	19
R4	6.048.671	284.469	WGS 84	19
R5	6.048.788	284.472	WGS 84	19

Fuente: Elaboración propia.

Figura 1. Ubicación de los receptores, según nomenclatura estandarizada



Fuente: Elaboración propia.

C. Análisis de efectos negativos producidos por la infracción imputada

15. Que, conforme al análisis de concurrencia de efectos negativos producto de la infracción imputada, el titular Transelec adjuntó un estudio basado en mediciones efectuadas por parte de la SMA en diciembre de 2019, y por parte de las empresas

Acustec y Control Acústico en marzo de 2020. Conforme a lo indicado en el Estudio para la determinación de efectos, de agosto de 2020, elaborado por parte de Gestión Ambiental Consultores S.A. (Anexo 1), se determinaron los receptores que servirían como base para el análisis, calculando para cada receptor valores promedio de ruido de fondo y valores promedio de las mediciones de ruido ambiente con el establecimiento emisor en funcionamiento. En este sentido, concluye que solo existiría un exceso de niveles de ruido promedio en el receptor R2, correspondiente a 1,47 dB por sobre el nivel máximo tolerable por la norma de ruido en zonas rurales.

16. Que, por su parte, aun cuando se reconoce una molestia generada en el receptor R2, concluye que ello no tendría la entidad suficiente para provocar un riesgo en la salud de la población. Ello, a su juicio, por cuanto no existirían recomendaciones por parte de la OMS expresas ni análogas sobre límites máximos tolerables en relación con este tipo de establecimientos, ni estudios suficientes que permitan construir la función dosis respuesta para fuentes generadoras de ruido constante y de baja frecuencia. En este sentido, considera que solo serían comparables los resultados con los niveles de riesgo aceptados en nuestro país, y que la excedencia promedio en uno de los receptores no sería de entidad suficiente para generar efectos en la salud de la población, lo que se encontraría confirmado además por la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de atenciones médicas en la zona, vinculadas a la molestia descrita. Además, agrega que, por el hecho de tratarse de un ruido continuo y de bajas oscilaciones en intensidad, este sería de carácter menos disruptivo del sueño.

17. Que, por su parte, los titulares Alto Jahuel y Charrúa efectuaron un análisis de efectos basados en mediciones realizadas por parte de la empresa Giro Consultores Ltda., con fecha 25 de junio de 2020, en los receptores R1, R2, R3 y R4. Ello por cuanto, según indicó, no existirían informes de monitoreo anteriores para realizar un ejercicio comparativo.

18. Que, conforme a dichos resultados, se constatan superaciones en los receptores R1 y R2, en horario diurno y nocturno, mientras que para los receptores R3 y R4 no se detectaron superaciones en ningún horario.

19. Que, respecto de dichas superaciones, señala que, en función de la intensidad y características de las emisiones sonoras del establecimiento, estos representarían solo una condición de molestia, descartando efectos mayores en la salud de la población, lo cual además se vería reflejado en la supuesta inexistencia de evidencia que de cuenta de atenciones médicas vinculadas al funcionamiento del establecimiento. En este sentido, al igual que para el análisis efectuado por Transelec, considera que se trata de un ruido continuo y de bajas oscilaciones en intensidad, por lo que sería menos disruptivo del sueño.

20. Que, en resumen, el análisis de efectos incorporado por los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, concluyen con la concurrencia de una molestia en los receptores R1 y R2, la que no ostentaría la entidad suficiente para generar riesgos en la salud de la población producto de la infracción imputada.

21. Que, no obstante, cabe tener presente que existen antecedentes respecto de superaciones de los límites de presión sonora en todos los receptores individualizados anteriormente, en distintas fechas, horarios, y magnitudes. Por lo tanto, para la estimación de los efectos generados por la infracción imputada, debe considerarse dichos niveles máximos constatados, dando cuenta de la situación más desfavorable para el receptor sensible. En este sentido, la estimación de efectos negativos en base a un promedio de excedencias por receptor difiere del análisis en base a la situación más desfavorable que exige el D.S. N° 38/2011.¹ Al mismo tiempo, debe considerarse la totalidad de las mediciones efectuadas, incorporando en el análisis todos aquellos receptores en que se ha constatado superaciones, esto es, los receptores R1, R2, R3, R4 y R5, y no solo aquellos en que se ha detectado superación en una fecha particular.

22. Que, adicionalmente, el análisis de efectos para el presente hecho infraccional, además de los niveles de presión sonora constatados para cada receptor, fecha y horario, debe considerar las características propias del tipo de ruido que ha dado lugar a las excedencias constatadas, incluyendo su fuente, el entorno en que se produce, los horarios en que se genera, su periodicidad, así como las eventuales variaciones en su intensidad según momento del día o condiciones ambientales. Para esto, deberá tener en cuenta lo indicado en la Guía Para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental, de 2019,² así como en los estudios técnicos sobre efectos del ruido en la salud de la población, como la Guía Osman sobre ruido y salud, del Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía,³ y las Guías para el Ruido Urbano, de la OMS.⁴

23. Que, por último, en relación con lo indicado respecto de la ausencia de atenciones médicas en la zona, el análisis actual no indica cuáles serían los síntomas o enfermedades que podrían estar vinculadas a los niveles de molestia en los receptores sensibles. En este sentido, es necesario complementar el estudio, indicando las enfermedades o síntomas que se consideraron como atribuibles a las superaciones al D.S. N°

¹ En este sentido, cabe tener presente que el D.S. N° 38/2011 determina que se debe tener en consideración el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para el receptor, conforme a lo establecido en el artículo 16 del mismo decreto.

² En cuanto a la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración, esta Guía indica que “*Bajo el mismo principio de protección hacia el receptor, para una situación urbana, se debe considerar el valor de 55 dBA para periodo diurno y 45 dBA para periodo nocturno.*” (p. 35), y que respecto del riesgo para la salud de la población, se debe considerar la superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente, considerando “*(...) la presencia de población o receptores humanos en el área de influencia, indicando la sección donde se genera o presenta riesgo para la salud de la población, explicitando los niveles de ruido estimados en cada receptor identificado.*” (p. 50 – 51).

³ Esta guía indica que los aspectos relevantes para estimar los efectos sobre la salud son duración, modo en que se distribuye en el tiempo y frecuencia. En cuanto a la distribución en el tiempo, señala que los sonidos intermitentes parecen ser menos dañinos para el oído que los sonidos continuos a causa de la habilidad del oído para regenerarse durante los períodos de silencio. (p. 19)

⁴ Mediante esta, se establece que “*Durante el día, pocas personas se sienten altamente perturbadas por niveles de LAeq por debajo de 50 dB(A), y pocas se sienten moderadamente perturbadas con niveles de LAeq por debajo de 50 dB(A). Los niveles de sonido durante la tarde y la noche debe ser 5 a 10 dB menos que durante el día.*” (p. 7-8). Asimismo, señala que el manejo de ruidos debe monitorear la exposición de los seres humanos al ruido y mitigar la inmisión en ambientes, considerando entre otras cosas los ambientes específicos y periodos sensibles como tardes, noches y días feriados (p. 11). Si bien la Guía señala “ruido urbano”, este se encuentra definido en esta guía como el “*ruido emitido por todas las fuentes a excepción de las áreas industriales*”, por lo que puede ser aplicable al caso, al no encontrarse sus receptores en una zona industrial

38/2011, y si estos se presentan o no conforme a los registros de atenciones de la zona de Rincón de Pataguas.

D. Plan de acciones y metas

24. Que, las acciones o medidas de mitigación de ruido propuestas por los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, consisten en la instalación de barreras acústicas en sectores adyacentes a las fuentes emisoras de ruido que operan dentro del establecimiento emisor, y que se encuentran cercanos a los receptores sensibles identificados. En este sentido, la ubicación de la totalidad de las barreras de mitigación se encuentra graficado en la siguiente figura, con indicación de los receptores aledaños:

Figura 2. Ubicación de barreras acústicas propuestas por los titulares operados de la Subestación Ancoa. En naranja aquellas propuestas por Alto Jahuel y Charrúa. En verde, aquellas propuestas por Transelec

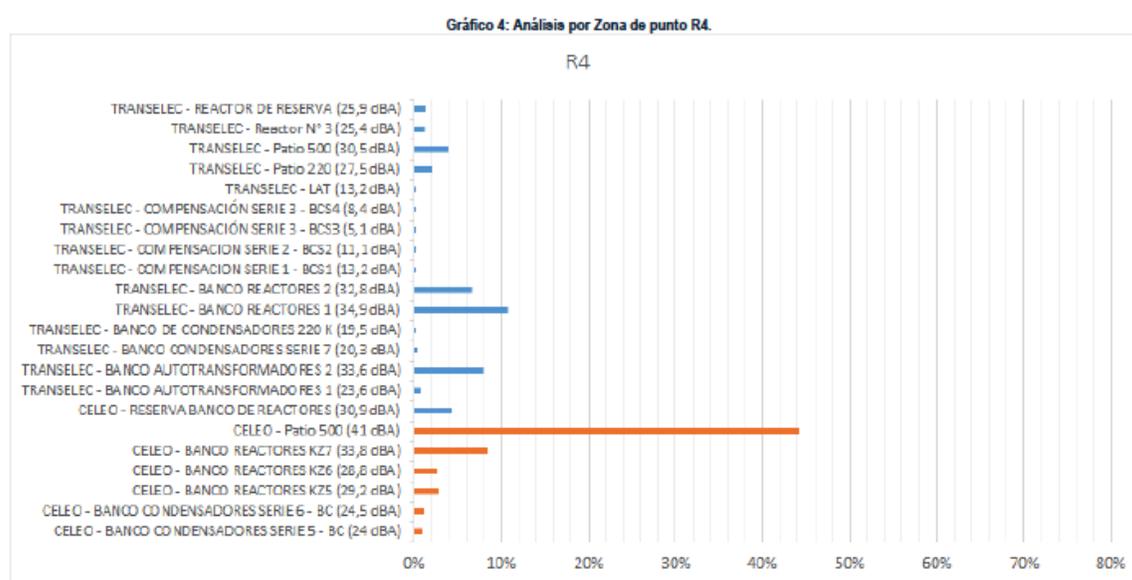


Fuente: elaboración propia.

25. Que, tal como se observa, las barreras acústicas propuestas se encuentran cercanas a los receptores R1, R2, R3 y R5, mientras que para el receptor R4 **no existen medidas de mitigación**. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que en el receptor R4 se constató el nivel de presión sonora de mayor magnitud en horario nocturno, correspondiente a 55 dB(A), en la medición de 5 de marzo de 2020.

26. Que, a mayor abundamiento, mediante estudio de impacto acústico, de febrero de 2021, elaborado por la empresa Control Acústico, adjunto en Anexo 2 de la presentación de programa de cumplimiento del titular Transelec, se realizó un modelo acústico de la situación actual del establecimiento emisor, en relación con sus fuentes emisoras (equipos y otros) y el impacto generado en los receptores sensibles. Conforme a los resultados expuestos en el punto 7.3.1, correspondiente al análisis de impacto por sector, se observa que el receptor R4 sería el que recibe un impacto de mayor magnitud, tal como se muestra en el gráfico 2 de dicha sección, con indicación de aquellas fuentes emisoras operadas en el sector que significan un mayor aporte a dicho impacto.

Figura 3. Análisis de impacto en el receptor R4, conforme a modelación efectuada por Control Acústico



Fuente: Estudio de Impacto Acústico, Predicción y Evaluación Normativa Subestación Ancoa, elaborado por Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA, febrero de 2021, página 23. Disponible en Anexo 2 de la presentación de programa de cumplimiento del titular Transelec.

27. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, **es necesario considerar la implementación de barreras acústicas en el sector noreste de la subestación, con el objeto de mitigar las emisiones de ruido generados por las fuentes existentes en dicho sector hacia el receptor R4, además de la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos señalados.**

28. Que, por otra parte, el plazo asociado a la implementación de las barreras acústicas es de entre 22 y 24 meses contados desde la eventual aprobación del programa de cumplimiento.⁵ En el caso del titular Transelec, se adjunta carta Gantt

⁵ Conforme al plazo de ejecución propuesto para las acciones 1, 2 y 3, de la versión del programa de cumplimiento presentado por los titulares Alto Jahuel y Charrúa, y a la acción N° 2 de la versión presentada por parte de Transelec, corresponde a 22 meses desde la eventual aprobación.

en Anexo 3, con especificación de cada uno de los procesos asociados a la implementación de barreras acústicas, indicando las semanas y meses para cada uno.

29. Que, ahora bien, considerando la situación constatada en los receptores sensibles identificados para efectos de la evaluación del presente programa de cumplimiento, cuyos efectos en sus habitantes requieren ser abordados con la mayor prontitud posible, es necesario que dichos plazos sean reducidos al mínimo factible, sobre todo en aquellos procesos previos a la ejecución e implementación de las medidas. En caso de requerir un plazo mayor, deberá justificarlo debidamente, remitiendo informe o minuta técnica que dé cuenta de los motivos asociados. Por su parte, en cualquier caso, deberá remitir una carta Gantt actualizada con especificación del periodo requerido para cada uno de los procedimientos asociados, para la implementación de todas las barreras acústicas a construir en el establecimiento emisor.

30. Que, asimismo, considerando la extensión de los plazos informados para la implementación de las barreras acústicas propuestas, se deberá considerar la implementación de acciones provisorias, durante el tiempo intermedio en que se encuentre ejecutando la construcción de las barreras acústicas, con el objeto de disminuir al mínimo posible el ruido percibido en los receptores sensibles, promoviendo de esta forma un retorno gradual al cumplimiento normativo.

E. Plan de monitoreo de ruido

31. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9, letra c), del Reglamento, el criterio de verificabilidad implica que *“Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.”*

32. Que, en el presente caso, al tratarse de una infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011, el medio idóneo para verificar el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, corresponde a mediciones de nivel de presión sonora, conforme al procedimiento establecido en la misma norma.

33. Que, por su parte, dado el extenso periodo requerido para la implementación de barreras acústicas, resulta imperioso contar con una evaluación acústica a realizarse durante el periodo de ejecución del programa, en forma previa a su ejecución final. Ello con el objeto de contar con parámetros objetivos respecto de la idoneidad y eficacia de las medidas que estén siendo implementadas. Por lo tanto, los titulares deben proponer un momento para su realización que sea representativo de los avances en la mitigación de los ruidos generados por el establecimiento emisor.

34. Que, adicionalmente, los titulares deberán realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido, en las condiciones de mayor generación de ruido, para verificar el cumplimiento de la normativa infringida, dando cuenta de la efectividad de estas.

35. Que, en la versión actual del programa de cumplimiento de Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, se contempla la realización de dos mediciones,

pero solamente en el receptor R3, mientras que para los receptores R1, R2, R4 y R5 no se contempla ninguna medición. Por lo tanto, con el objeto de dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, los titulares deberán proponer la realización de las dos mediciones -durante y después de la implementación de las acciones comprometidas-, en cada uno de los cinco receptores sensibles identificados.

F. Conclusiones

36. Que, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este requiere de modificaciones y complementos, con el objeto de que pueda cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

37. Que, en consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, se incorporarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, con fecha 26 de febrero y 5 de marzo de 2021, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento

1. Para efectos de la propuesta de acciones de mitigación por parte de los titulares que operan en la Subestación Ancoa, así como de la evaluación de posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se deberán considerar principalmente las superaciones a los límites máximos establecidos por el D.S. N° 38/2011 constatadas por parte de esta Superintendencia, y que fundamentaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio, así como aquellas mediciones efectuadas por parte de empresas acreditadas como ETFA, disponibles en el presente procedimiento. En este sentido, deberá eliminar todos aquellos análisis o referencias, tanto en el programa como en estudios anexos, que intenten desvirtuar los incumplimientos constatados y los niveles de excedencia considerados por esta Superintendencia, y que puedan tener el carácter de descargos.

2. La vigencia total del programa de cumplimiento deberá reducirse al mínimo posible, conforme a lo indicado en el considerando 29 de la presente resolución. En caso de requerir un plazo mayor, deberá justificarlo debidamente, conforme a lo indicado en el mismo considerando 29 señalado. En cualquier caso, deberán adjuntar carta Gantt que abarque la implementación de todas las barreras acústicas propuestas.

3. Respecto de las metas asociadas al hecho infraccional, para este se ha identificado la generación de efectos negativos, conforme a lo indicado en punto II, letra c), de la presente resolución, por lo que deberá incorporar al menos una meta asociada a la eliminación, o contención y reducción de dichos efectos, en la sección correspondiente.

4. Respecto de la referencia a los distintos receptores sensibles en la presentación del plan de acciones y descripción de efectos negativos, deberá considerar la nomenclatura estandarizada, conforme a lo indicado en el punto II, letra A, de la presente resolución.

5. Para todas las acciones, medidas de mitigación y mediciones que se realicen en contexto del presente programa de cumplimiento, los titulares deberán informar los reportes correspondientes mediante el Sistema de Programas de cumplimiento de la SMA, conforme a lo indicado en la acción N° 4 de la presentación efectuada por Transelec.

6. Deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

B. Observaciones relativas a la descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

7. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, los titulares deberán efectuar un nuevo análisis técnico, considerando las excedencias totales registradas hasta ahora, para todos los receptores sensibles identificados en el punto II, letra B, de la presente resolución, considerando además las características propias del tipo de ruido que ha dado lugar a las excedencias constatadas, incluyendo su fuente, el entorno en que se produce, los horarios en que se genera, su periodicidad, así como las eventuales variaciones en su intensidad según momento del día o condiciones ambientales, tal como se indica en el punto II, letra C, de esta resolución.

8. En cuanto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, deberán modificar la descripción efectuada actualmente, considerando lo indicado en la observación anterior, si corresponde, procurando fundamentar adecuadamente en caso de estimarse que los efectos negativos observados no puedan ser eliminados.

C. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

9. Deberán incorporar una **acción o acciones adicionales** a las propuestas actualmente, consistente en la implementación de barrera acústicas, de similares características a las propuestas en otras zonas, en sectores adyacentes a los equipos o

fuentes emisoras ubicadas en el sector noreste de la subestación, con el objeto de mitigar los ruidos percibidos en el receptor R4.

10. Deberá incorporar una **acción o acciones adicionales, a implementarse durante el tiempo intermedio** en que dure la construcción de las barreras acústicas propuestas, y que tengan por objeto disminuir los niveles de ruido en los receptores sensibles durante dicho periodo.

11. En cuanto a la **acción sobre ejecución de dos campañas de monitoreo de ruido**, durante y después de la implementación de las acciones comprometidas, estas deberán contemplarse para todos los receptores identificados en el programa de cumplimiento, esto es, receptores R1, R2, R3, R4 y R5. En cuanto a la primera campaña de medición, esta deberá ejecutarse dentro de un periodo representativo de los avances en las medidas o acciones de mitigación de ruido que se estén implementando. Por su parte, la segunda campaña de medición deberá ejecutarse en un máximo de dos semanas posteriores al término de implementación de las medidas de mitigación.

III. SEÑALAR que, Transelec, Alto Jahuel y Charrúa deben presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **9 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**. Por otro lado, **en caso de requerirse una reunión de asistencia al cumplimiento, aquella deberá ser solicitada de forma conjunta por las empresas**.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en su calidad de representante legal de TRANSELEC S.A.; y al Sr. Cristián de la Cruz Bauerle, en su calidad de apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Carreño, en su calidad de apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza; y al Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, en su calidad de apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez;

Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Emma Sepúlveda Villalobos; Miguelina Paz Riquelme; Silvia Narváez Cofré; Rosalina Basoalto Cofré; Abel Pérez Cáceres; Raquel Narváez Terreo; Víctor Rebolledo Oses; Iván Basoalto Basoalto; Carlos Cáceres Basoalto; Manuel Basoalto Vilches; Claudia Basoalto Leiva; Ana Basoalto Leiva; Magdalena Basoalto Villarroel; Elisa Villarroel Candía; Filomena Cofré Parra; Damitza Cofré Basoalto; Marisol Basoalto Basoalto; Gricelda Villar Ganga; Iris Canales Villar; Wilson Narváez Cofré; María Cofré González; Estefanía Muñoz Villar; Jacqueline Vargas Martínez; Macarena Narváez Paz; Fernanda Andrade Cofré; y Francisca Vargas González, domiciliados para estos efectos en calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.10.04 15:02:51 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/NTR/RCF

Correo electrónico:

- Sr. Arturo Le Blanc Cerda. Representante legal de TRANSELEC S.A. [REDACTED]
- Sr. Cristián de la Cruz Bauerle. Apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. [REDACTED]
- Sr. Miguel Ángel Carreño. Apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza. [REDACTED]
- Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez. Apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchez González; y María Sánchez González. [REDACTED]

Carta Certificada:

- Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narváez Terreo, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Damitza Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narváez Cofré, María Cofré González,



Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narváez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González. Calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-094-2020